Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	**ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**
Demandante:	**GERMAN RAMIREZ NARVAEZ**
Apoderado:	**Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON**
Demandados:	**DANIEL ROJAS**
Radicado:	**2020-00026-00.**

Habiéndose agotado las etapas pertinentes dentro del proceso de la referencia, corresponde al Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 y ss del Código General del Proceso, en la que se resolverán las peticiones existentes dentro del proceso; por lo anterior, el juzgado procede a señalar el día once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia que hace referencia el artículo 392 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**
DEMANDADO: **TATIANA RAMIREZ LOSADA**
RADICADO: **2021-00023-00 FOLIO 17 TOMO III**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 174

Se encuentra al despacho memorial visible a folio 36 -39, en el cual el acreedor prendario (BANCO DE OCCIDENTE), informa que la obligación de la aquí encartada y del deudor principal junto con sus garantías fue cedida por el banco a la sociedad RF ENCORE S.A.S, la cual está ubicada en la carrera 7# 32-93 piso 4 de Bogotá, desde el 06 de octubre de 2016, por lo anterior se hace necesario correr traslado del memorial antes descrito a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

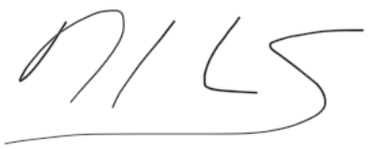

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
Demandado:	**ARMIN OLAYA GARZÓN**
Radicado:	**2021-00048-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 175

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **ARMIN OLAYA GARZÓN;** el despacho procedió de conformidad a lo siguiente:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **ARMIN OLAYA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 83.167.933, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ Nº 0755406100004134:

A. Por valor de ($2.000.000, oo) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
B. Por valor de ($ 38. 139.oo) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 04 de mayo de 2020 hasta el 04 de mayo de 2021.
C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 05 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARÉ Nº075406100003697:

A. Por valor de ($15.000.000, oo) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
B. Por valor de ($ 2.722. 076.oo) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020.

C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARÉ N°481860003585608:

A. Por valor de ($2.286.107, oo) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.

B. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente este auto al demandado **ARMIN OLAYA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.167.933, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente; aunado a ello se dispuso reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 143 calendado el 06 de septiembre de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 30 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al señor **ARMIN OLAYA GARZON** demandado dentro del libelo.

El día 21 de septiembre del 2021 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del demandado, señor **ARMIN OLAYA GARZON**, en el cual, se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 59-62 del cuaderno principal.

El día 11 de octubre del 2021 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO, del demandado, señor **ARMIN OLAYA GARZON**. Visto a folio 63-67 del cuaderno principal, en el cual se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que el demandado, señor **ARMIN OLAYA GARZON** dentro del Litis fueron enterados que disponían de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que este NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado, señor **ARMIN OLAYA GARZON**, Identificado con cedula de ciudadanía número 83.167.933 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.400.000,oo M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

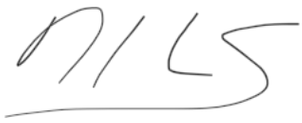

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA**
DEMANDADO:	**JOHON JAIRO MOTTA**
RADICACION:	**N° 2020-00065-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 174

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El señor **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA**, actuando en nombre propio, formulo demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIINIMA, contra del señor **JOHON JAIRO MOTTA**, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000. 000.oo) MCTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita, firmada y aceptada por el señor **JOHON JAIRO** en su calidad de deudor, a favor del señor **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA** los cuales discrimino así:

Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, en contra del señor **JOHON JAIRO MOTTA**, residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000. 000.oo), M/CTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

Por concepto de intereses corrientes sobre el capital incorporado en el titulo ejecutado desde la creación del título hasta la fecha de vencimiento.

Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente este auto al demandado el señor **JOHON JAIRO MOTTA**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el

mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente; aunado a ello se dispuso reconocer al señor **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.659.237 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 208 calendado el 02 de diciembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería al señor **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA,** A folio 6 del cuaderno principal, se registra notificación personal que fue diligenciada en la secretaria de este despacho el día 01 de septiembre del 2021, donde se hizo presente el señor **JOHON JAIRO MOTTA**, quien hizo su debida presentación y se le enteró del proceso ejecutivo que cursa en este despacho en su contra; advirtiéndole de los términos de ley, entregándosele copia del libelo de la demanda.

Vencido el término concedido al señor **JOHON JAIRO MOTTA**, demandado dentro del proceso de la referencia, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito; este **No contestó** la Demanda dentro del término legal concedido, atendiendo la última actuación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que el demandado no contestó, canceló ni propuso excepciones de fondo; Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **JOHON JAIRO MOTTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.658.686 y a favor del demandante **JIMMY ARLEY GOMEZ PARRA.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.750. 000.oo M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HENRY OSPINA BONILLA**
DEMANDADO: **INES CHARRY GALINDO**
RADICACION: **No.2021-00022-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 173

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El señor **HENRY OSPINA BONILLA**, actuando en nombre propio, formulo demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANICA, contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000. 000.oo) MCTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita, firmada y aceptada por la señora **INES CHARRY GALINDO** en su calidad de deudora, a favor del señor **HENRY OSPINA BONILLA** los cuales discrimino así:

Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de única instancia, a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO** residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000. 000.oo), M/CTE**, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01), del 01 de junio al 30 de junio de 2019 allegada con la demanda.

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente este auto a la demandada, la señora **INES CHARRY GALINDO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que

correrán conjuntamente; aunado a ello se dispuso reconocer al señor **HENRY OSPINA BONILLA,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.627.765 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 076 calendado el 24 de Junio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería al señor **HENRY OSPINA BONILLA,** A folio 8 del cuaderno principal, se registra notificación personal que fue diligenciada en la secretaria de este despacho el día 09 de septiembre del 2021, donde se hizo presente la señora **INES CHARRY GALINDO**, quien hizo su debida presentación y se le enteró del proceso ejecutivo que cursa en este despacho en su contra; advirtiéndole de los términos de ley, entregándosele copia del libelo de la demanda.

Vencido el término concedido la señora **INES CHARRY GALINDO,** demandada dentro del proceso de la referencia, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito; este **No contestó** la Demanda dentro del término legal concedido, atendiendo la ultima actuación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que el demandado no contestó, canceló ni propuso excepciones de fondo; Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y

actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 40.088.267 y a favor del demandante **HENRY OSPINA BONILLA.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.400. 000.oo M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

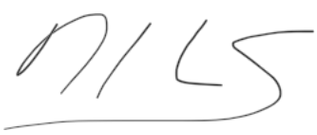

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**HENRY OSPINA BONILLA**
DEMANDADO:	**INES CHARRY GALINDO**
RADICACION:	**No.2021-00038-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 172

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El señor **HENRY OSPINA BONILLA**, actuando en nombre propio, formulo demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANICA, contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000. 000.oo) MCTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita, firmada y aceptada por la señora **INES CHARRY GALINDO** en su calidad de deudora, a favor del señor **HENRY OSPINA BONILLA** los cuales discrimino así:

Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de única instancia, a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO** residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo), M/CTE**, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01), del 27 de julio de 2020, allegada con la demanda.

Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente este auto a la demandada, la señora **INES CHARRY GALINDO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10

días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente; aunado a ello se dispuso reconocer al señor **HENRY OSPINA BONILLA,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.627.765 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 112 calendado el 26 de Julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería al señor **HENRY OSPINA BONILLA,** A folio 8 del cuaderno principal, se registra notificación personal que fue diligenciada en la secretaria de este despacho el día 09 de septiembre del 2021, donde se hizo presente la señora **INES CHARRY GALINDO**, quien hizo su debida presentación y se le enteró del proceso ejecutivo que cursa en este despacho en su contra; advirtiéndole de los términos de ley, entregándosele copia del libelo de la demanda.

Vencido el término concedido la señora **INES CHARRY GALINDO,** demandada dentro del proceso de la referencia, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito; este **No** contestó la Demanda dentro del término legal concedido, atendiendo la última actuación del proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que el demandado no contestó, canceló ni propuso excepciones de fondo; Visto lo anterior y como quiera que el título

base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.
Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 40.088.267 y a favor del demandante **HENRY OSPINA BONILLA.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.400. 000.oo M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Apoderado:	**Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**
Demandado:	**WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**
Radicado:	**2021-00055-00 TOMO III FOLIO 49**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 176

El Dr**. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré **Nº 826610** por valor de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C ($27.628.389.oo);** título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA** y en contra del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 96.342.475, mayor de edad y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 826610:

a) $27.628.389, por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré que se ejecuta, suscrito el día 03 mayo del 2019, con fecha de vencimiento el día 27 de julio del 2021.

b) Por la suma de $8.176.633, correspondientes al intereses causados y no pagados, suscrito el día 03 mayo del 2019, con fecha de vencimiento el día 27 de julio del 2021.

c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2021.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad a lo expuesto por la parte ejecutante, bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del domicilio del demandado, se ordena emplazar al señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO** en el registro

nacional de emplazados de conformidad al artículo 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al Doctor **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.623.198, portador de la tarjeta profesional N° 31865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

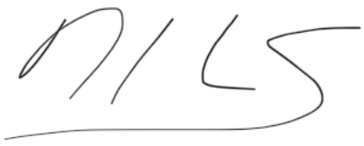

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**
Demandante:	**VICTOR MANUEL PINZON HURTADO**
Apoderado:	**Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**
Demandado:	**PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**
Rradicación:	**2021-00034-00 FOLIO 028 TOMO III**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 170

Allega la parte demandante petición, solicitando se disponga ordenar la retención del vehículo embargado mediante auto interlocutorio N° 107 de fecha 26 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, vehículo MARCA CITROEN, LINEA C5 BL N2, N° DE MOTOR 10LH150382527, SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS BLZ285, COLOR AZUL LEMAN, propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.643.283, toda vez que a folio (08-10) se encuentra inscrito embargo ordenado en la medida cautelar; Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita,

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR al comandante de la Policía de Florencia, Caquetá, la retención del vehículo MARCA CITROEN, LINEA C5 BL N2, N° DE MOTOR 10LH150382527, SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS BLZ285, COLOR AZUL LEMAN, propiedad del demandado **PEDRO ANTONIO PINZON HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.643.283.

SEGUNDO: ORDENAR: Que una vez sea retenido el vehículo antes citado, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita -Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Demandante:	**MANUEL ALBERTO PLAZAS SILVA**
Apoderado:	**Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ MANQUILLO**
Demandados:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
Radicación:	**2021-00010-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 176

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se tiene que, el 17 de agosto del cursante año, se profirió auto de sustanciación civil N° 140 concediéndosele treinta (30) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal referida en el numeral tercero del auto interlocutorio civil N° 044 del 10 de marzo de 2021, toda vez que el proceso lleva más de 6 meses en el despacho sin realizar ninguna actuación, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunado a lo anterior, se tiene que el oficio N° 148, tuvo respuesta por parte de la DIAN, manifestando que no existen procesos pendientes relacionados con la causante de la referencia, siendo entonces cierto que a la fecha no existe medida cautelar sentada, ni tampoco la parte interesada ha insistido en el diligenciamiento de la misma.

Se avista que el proceso se encuentra en Secretaría sin dar cumplimiento a la carga procesal impuesta desde el 10 de marzo del 2021, por lo tanto, advierte este Despacho que se constituye la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, como lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Así las cosas, el Juzgado decretará el desistimiento tácito de la demanda obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará

decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que existiesen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita -Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de **SUCESION INTESTADA** siendo Causante **ROSA VIRGINIA PLAZAS DE SILVA** contra **MANUEL ALBERTO PLAZAS SILVA** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, si llegaren a existir, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciese.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas des anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**
DEMANDADO: **MARIA ANITA MUÑOZ REALPE**
RADICADO: **2021-00035-00 FOLIO 29 TOMO III**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 175

Se encuentra al despacho memoriales visibles a folios (35-41) en los cuales la aquí encartada, manifiesta que efectuó el pago total de la obligación que se cobra, quedando pendiente por concluir el valor de las agencias en derecho, por lo anterior solicita que este despacho judicial de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación; el despacho en aras de dar el trámite correspondiente a las peticiones, procede a correr traslado de los memoriales antes descritos a la parte ejecutante para los fines pertinentes, de conformidad al artículo 110 y 461 inciso 3 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	**VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**LEONARDO GOMEZ**
Apoderado:	**Dr. ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE**
Demandados:	**BETTY GOMEZ VILLAFRADES**
Apoderado:	**Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA**
Radicado:	**2021-00028-00.**

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 175

Habiéndose agotado las etapas pertinentes dentro del proceso de la referencia y en virtud de lo regulado por el código general del proceso en su artículo 375 #9 y ss, el Juzgado procede a señalar el **día 18 de Noviembre de 2021 a las 09:00 de la mañana** para adelantar diligencia de inspección judicial a las fincas la esperanza y Lusitania, inmuebles ubicado en la vereda AGUA BLANCA, jurisdicción de éste municipio, identificado con matrículas inmobiliarias N° 420-58348 y 420-58366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá de propiedad de la demanda **BETTY GOMEZ VILLAFRADES.**

Infórmesele a la parte interesada para que provea los medios necesarios a fin de desarrollar la pretendida diligencia.

Aunado a ello y por ser necesario para el desarrollo oportuno de la diligencia desígnese como perito al **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, al estar inscrito a la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. (Acuerdo PSAA15-10448- del 28 de diciembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

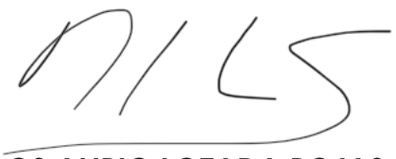

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ